

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

JOSÉ JAVIER CASIANO VEGA
Y OTROS

Demandantes-Apelantes

Vs.

UNITED PARCEL SERVICE,
INC.; CARIBBEAN AIRPORT
FACILITIES, INC.;
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
DE PUERTO RICO; COMPAÑÍAS
ASEGURADORAS A, B Y C;
PERENCEJO; MENGANEJO Y
SUTANEJO

Demandados-Apelados

KLAN202000726

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Caso Núm.:
CA2019CV03985
(408)

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de noviembre de 2020.

El Sr. José Javier Casiano Vega (señor Casiano), la Sra. Elizabeth Varona Yong (señora Varona) y la Sociedad Legal de Gananciales que componen (matrimonio Casiano Varona) solicitan que este Tribunal revise la *Sentencia Parcial* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI). En esta, el TPI desestimó la *Demanda* que presentó el matrimonio Casiano Varona en contra de la Autoridad de los Puertos (Autoridad) y Caribbean Airport Facilities (CAF) por prescripción.

Se confirma la *Sentencia Parcial* del TPI.

I. Tracto Procesal

El 19 de enero de 2018¹, el matrimonio Casiano Varona presentó una *Demanda* en contra de United Parcel Service (UPS). Alegó que UPS debía responder por los daños que sufrió el señor Casiano a las afueras de sus instalaciones el 21 de enero de 2016.

Luego de varias incidencias procesales, UPS presentó una *Moción de Desestimación a tenor con la Regla 10.2 de Procedimiento Civil*. Levantó la defensa de falta de parte indispensable. Argumentó que la *Demanda* no incluyó a la entidad encargada del exterior de las instalaciones de UPS, quien también proveía seguridad.

En consecuencia, el 26 de julio de 2018, el matrimonio Casiano Varona remitió una carta a UPS. En esta, solicitó información sobre el contrato de arrendamiento y la compañía de seguros. UPS no respondió. Por consiguiente, el 11 de octubre de 2018, el matrimonio Casiano Varona presentó una *Réplica y Oposición a "Moción de Desestimación a tenor con la Regla 10.2 de Procedimiento Civil"*.

Sin embargo, el 15 de octubre de 2018, el TPI emitió una *Sentencia*. Desestimó la *Demanda* sin perjuicio.²

El 14 de octubre de 2019, el matrimonio Casiano Varona presentó una *Demanda* en contra de UPS, la Autoridad y CAF. Relató que, para el 21 de enero de 2016, el señor Casiano trabajaba para Ranger American y acudió a las instalaciones de UPS en la Base Aérea Muñiz de

¹ El 19 de enero de 2017, el matrimonio Casiano Varona envió una carta a UPS, la cual se entregó de forma personal y vía correo certificado. En esta, describió los hechos y notificó una cuantía estimada de los daños. Asimismo, solicitó información sobre las aseguradoras de UPS, quién manejaba sus instalaciones y si los guardias de seguridad eran empleados o contratistas independientes, entre otros. UPS no contestó la carta ni proveyó la información que se solicitó. Apéndice de la *Apelación Civil*, pág. 21.

² Cabe precisar que ninguna de las partes apeló tal determinación.

Carolina. Alegó que el personal de UPS impidió que este entrara a las instalaciones para entregar unas valijas de dinero. Sostuvo que, al no poder entrar, el señor Casiano tuvo que bajarse del vehículo de motor blindado y allí fue asaltado y baleado. Indicó que el señor Casiano sufrió lesiones graves, tales como: una lesión traumática al hígado; paraplejia; una lesión traumática a los riñones; y vejiga neurogénica, entre otras. Reclamó \$3,000,000.00 por los daños del señor Casiano; \$100,000.00 por los daños de la señora Varona y el matrimonio Casiano Varona; y \$50,000.00 por los daños de la Sra. Pyong Yong Cha, suegra del señor Casiano.

El 13 de enero de 2020, UPS presentó una *Contestación a Demanda*. Negó responsabilidad por los hechos.

Por su parte, el 17 de enero de 2020, CAF presentó una *Moción de Desestimación*. Argumentó que la causa de acción estaba prescrita, pues los hechos ocurrieron el 21 de enero de 2016. Posteriormente, la Autoridad se unió a la *Moción de Desestimación* de CAF.

El 29 de febrero de 2020, el matrimonio Casiano Varona presentó una *Réplica en Oposición a "Moción de Desestimación"* presentada por la codemandada a Caribbean Airport Facilities, Inc. ("CAF") y en Oposición a la "Moción uniéndonos a la Moción de Desestimación radicada (sic) por Caribbean Airport (CAF)". Indicó que UPS nunca contestó sus peticiones para conocer sobre otros posibles codemandados. Argumentó que el término prescriptivo comenzó a transcurrir cuando el TPI emitió la *Sentencia* sobre la primera *Demanda*. Planteó que la causa de acción no estaba prescrita.

Luego de varios trámites procesales, el TPI emitió una *Sentencia Parcial*. Determinó que las causas de acción en contra de la Autoridad y CAF estaban prescritas. Desestimó la *Demanda* en contra de estas con perjuicio.

En desacuerdo, el matrimonio Casiano Varona presentó una *Apelación Civil* e indicó:

COMETIÓ GRAVÍSIMO ERROR EL [TPI] AL DECRETAR LA DESESTIMACIÓN CON PERJUICIO POR PRESCRIPCIÓN EN CONTRA DE [LA AUTORIDAD Y CAF] SIN CONSIDERAR QUE:

A) LA ALEGACIÓN ORIGINAL SOBRE DICHAS (PARTES) LA LEVANTÓ UNITED PARCEL SERVICES, INC. EN UN CASO PREVIO Y BAJO EL PALIO DE QUE DIZQUE ERAN PARTE INDISPENSABLES.

B) LA SENTENCIA ORIGINAL DICTADA EN EL CASO FDP2018-0014 FUE SIN PERJUICIO, Y SIN QUE SE HUBIERA HECHO EXPRESIÓN ALGUNA O HABERSE ADJUDICADO EN SUS MÉRITOS SI EN EFECTO O NO DICHAS ALEGADAS PARTES ERAN INDISPENSABLES O NO.

C) EL TÉRMINO PARA INTERPONER NUEVA DEMANDA VENCÍA E[L] 16 DE OCTUBRE DE 2019.

Y QUE DENTRO DE[L] LAPSO DE TIEMPO SE RADICÓ DEMANDA CONTRA [UPS] Y CONTRA AQUELLAS OTRAS PARTES INDISPENSABLES- ENTIÉNDASE [LA AUTORIDAD Y CAF] ERAN PARTES.

Por su parte, la Autoridad y CAF presentaron sus respectivas *Oposiciones*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, se resuelve.

II. Marco Legal

El término que dispone alguna ley o reglamento constituye el plazo de tiempo que tiene una parte para ejercer un derecho o realizar un acto procesal. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667, 676 (2012). Existen dos tipos de términos: los de prescripción y los de caducidad. *Íd.* La diferencia entre ambos estriba en que los términos prescriptivos pueden interrumpirse y los de caducidad no.

El Art. 1873 del Código Civil, 31 LPR sec. 5303, dispone que "los términos prescriptivos quedarán

interrumpidos por el ejercicio de la acción ante los tribunales, por reclamación extrajudicial y por cualquier acto de reconocimiento de la obligación por parte del deudor”.

El ordenamiento que controla no exige una forma específica para la interrupción extrajudicial. *Zambrana Maldonado v. ELA*, 129 DPR 740, 752 (1992). Sin embargo, el método que se utilice tiene que cumplir con ciertos requisitos, a saber: (a) tiene que ser oportuno, es decir, que la acción debe efectuarse antes de que expire el término; (b) la parte debe tener legitimación como titular del derecho o la acción; (c) debe existir identidad, la cual consiste en que la acción debe responder al derecho que se afectaría por la prescripción; y (d) el método debe ser idóneo. *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, 138 DPR 560, 567 (1995).

La reiteración de una reclamación extrajudicial interrumpe nuevamente el término prescriptivo. Es decir, conlleva el reinicio de un plazo nuevo. *Díaz de Diana v. AJAS Ins. Co*, 110 DPR 471, 474-475 (1980). Por lo cual, no existe limitación alguna en cuanto al número de veces que puede interrumpirse el término prescriptivo, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de la interrupción extrajudicial.

El propósito de los términos prescriptivos es castigar la inercia de una parte en ejercer su derecho. *SLG García-Villega v. ELA et al.*, 190 DPR 799, 813 (2014). De esta forma, también se evita resucitar reclamaciones remotas donde la pérdida de evidencia o su imprecisión puedan conllevar consecuencias graves. *Íd.*

Como se sabe, la prescripción es una de las defensas afirmativas que regula la Regla 6.3 de las Reglas de

Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.3. La parte que responde a una demanda tiene que formular su defensa por prescripción a tiempo, y de forma clara, expresa y específica. De lo contrario, se considera renunciada. *Díaz Ayala v. ELA*, 153 DPR 675 (2001).

Por otra parte, el Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, establece: “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. Para imponer responsabilidad extracontractual al amparo de tal artículo, el ordenamiento requiere: (1) que se establezca el daño sufrido; (2) que exista una relación causal entre el daño y la acción u omisión de un tercero; y (3) que dicho acto u omisión sea culposo o negligente. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010).

Según el Art. 1861 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5291, “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley”. De conformidad, el Art. 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298, dispone que las acciones al amparo del Art. 1802 del Código Civil, *supra*, tienen un término prescriptivo de un año.

Este término de un año comienza a transcurrir “desde que lo supo el agraviado”. Art. 1868 del Código Civil, *supra*. Es decir, de acuerdo con la teoría cognoscitiva del daño, el término prescriptivo comienza a transcurrir tan pronto el reclamante conoció o debió conocer: (1) que sufrió un daño; (2) quién lo causó; y (3) los elementos necesarios para poder ejercer la acción. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 374 (2012). No obstante, “si el desconocimiento se debe a la falta de diligencia, entonces no son aplicables estas consideraciones sobre la prescripción”. *Íd.* Más,

el ordenamiento no requiere que se conozca la cantidad líquida del daño, como tampoco la extensión o magnitud de este. *B.W.A.C. v. Quasar Co.*, 138 DPR 60, 86-88 (1995); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004).

Por otra parte, existe una obligación de solidaridad entre dos o más cocausantes de un daño extracontractual. Si existe tal solidaridad, el término de prescripción tiene que interrumpirse para cada cocausante por separado. Dicho de otro modo, la presentación oportuna de una demanda contra un presunto cocausante no interrumpe el término prescriptivo contra el resto de los cocausantes. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*, pág. 389.

Esto responde a la adopción de la figura de la solidaridad impropia o la obligación *in solidum*. Según el Foro Más Alto, esta figura armoniza los conceptos de prescripción, solidaridad y la teoría cognoscitiva del daño, de forma que se asegure un balance más equitativo entre las partes. *Íd.*, pág. 391. Cónsono, el Foro Judicial Máximo dispuso:

El perjudicado podrá recobrar de cada cocausante demandado la totalidad de la deuda *que proceda*, porque los efectos primarios de la solidaridad se mantienen. Sin embargo, deberá interrumpir la prescripción en relación con cada cocausante por separado, dentro del término de un año establecido por el Art. 1868 del Código Civil, *supra*, si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos. [...] De esta forma la presentación oportuna de una demanda contra un presunto cocausante no interrumpe el término prescriptivo contra el resto de los alegados cocausantes, porque tal efecto secundario de la solidaridad no obra en la obligación *in solidum*. *Íd.*, pág. 389.

Finalmente, la Curia Más Alta ha determinado que un cocausante demandado no puede traer al pleito, mediante una demanda contra tercero, a un presunto cocausante solidario cuando la acción contra este último

prescribió. Esto pues, una vez prescrita a su favor la causa de acción, ese alegado cocausante no está sujeto a responderle al perjudicado. Asimismo, tampoco responde a los cocausantes demandados mediante una acción de nivelación. *Maldonado Rivera v. Suárez*, 195 DPR 182, 211 (2016).

A la luz de esta normativa, se resuelve.

III. DISCUSIÓN

En suma, el matrimonio Casiano Varona sostiene que el término de prescripción se interrumpió hasta que el TPI emitió la *Sentencia* de 15 de octubre de 2018 sobre su primera *Demanda*. Argumenta que el término de un año comenzó a cursar nuevamente desde el archivo de tal *Sentencia*. Razona que presentó su reclamación a tiempo.

Por su parte, tanto la Autoridad como CAF alegan que la causa de acción está prescrita. Señalan que el matrimonio Casiano Varona no interrumpió el término extrajudicialmente, pues nunca recibieron carta o misiva alguna a estos fines. Concluyen que, cuando se instó la *Demanda* en su contra en el 2019, la causa de acción estaba prescrita.

Según surge de la *Demanda*, los hechos en los que se fundamenta la causa de acción ocurrieron el 21 de enero de 2016. Conforme se indicó, el término prescriptivo para reclamaciones por daños extracontractuales es de un año. Tal término puede interrumpirse mediante una reclamación extrajudicial.

En efecto, la prueba documental revela que el matrimonio Casiano Varona cursó una carta a UPS el 19 de enero de 2017. Esta tuvo el efecto de interrumpir el término prescriptivo en contra de UPS. Dentro de este término, el matrimonio Casiano Varona presentó una

Demanda en contra de UPS. De nuevo, con la presentación de dicha *Demanda* --aunque se desestimó posteriormente--, el matrimonio Casiano Varona interrumpió nuevamente el término prescriptivo en contra de UPS.

Ahora, durante ese primer procedimiento en contra de UPS, el matrimonio Casiano Varona advino en conocimiento de que en el pleito faltaban dos partes indispensables. En específico, el 8 de julio de 2018, UPS levantó tal defensa afirmativa. A base de ello, el TPI desestimó la *Demanda*.

Conforme se indicó, de acuerdo con la teoría cognoscitiva del daño, el término prescriptivo de un año en las reclamaciones extracontractuales comienza a transcurrir cuando el reclamante conoció o debió conocer: (a) que sufrió un daño; (b) quién se lo causó; y (c) los elementos necesarios para poder ejercer su causa de acción de forma efectiva.

Es decir, el matrimonio Casiano Varona advino en conocimiento de que la Autoridad y CAF eran posibles co-causantes el 8 de julio de 2019. Por lo cual, tenía hasta el 8 de julio de 2019 para instar una causa de acción en contra de estas o interrumpir el término de forma extrajudicial. Sin embargo, no fue hasta el 14 de octubre de 2019 que el matrimonio Casiano Varona presentó su *Demanda* en contra de UPS, la Autoridad y CAF.

Entiéndase, el recuento cronológico procesal de este caso demuestra que, al momento en que el matrimonio Casiano Varona instó su segunda *Demanda*, la reclamación en contra de la Autoridad y de CAF estaba prescrita. Contrario a lo que parece aludir el matrimonio Casiano Varona, aun cuando varios co-causantes podrían responder

por el daño solidariamente, el ordenamiento que rige exige que se interrumpa el término prescriptivo para cada uno de estos individualmente. Es decir, a pesar de que se instó un reclamo oportuno en contra de UPS, ello no interrumpió el término prescriptivo que transcurría a favor de la Autoridad y de CAF. Por lo tanto, este Tribunal está obligado a concluir que la reclamación en contra de la Autoridad y de CAF está prescrita.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Sentencia Parcial* del TPI.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones